



Poder Judicial

EXPTE.: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PROMOVIDO EN LA CAUSA PENAL: JESÚS HENRY VASQUEZ PREVATE S/ DECLARACIÓN FALSA Y OTROS EN VILLARRICA".-



Acuerdo y Sentencia N° Seiscientos Ochenta y Cinco

En la ciudad de Asunción Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de MAYO del año dos mil dieciséis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **Doctores: SINDULFO BLANCO, JOSE RAUL TORRES KIRMSEY y GUSTAVO ADOLFO OCAMPOS**, quienes integran la Sala Penal por inhibición de los Ministros **ALICIA PUCHETA DE CORREA y LUIS MARIA BENITEZ RIERA**, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo a consideración el expediente caratulado: **"MINISTERIO PÚBLICO C/ JESÚS HENRY VÁSQUEZ PREVATE S/ DECLARACIÓN FALSA Y OTROS"**, con el fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el A.I. N° 158 de fecha 30 de octubre de 2013, y su Aclaratoria S. D. N° 27 del 08 de noviembre de 2013, como así también contra la Sentencia Definitiva N° 25 de fecha 30 de octubre de 2013, todos dictados por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Guairá.-----

Previa verificación de los antecedentes, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, plantea las siguientes: -----

CUESTIONES:

¿Es admisible el estudio del recurso impetrado? -----

En su caso, **¿es procedente el recurso extraordinario de casación interpuesto en autos? -----**

Realizado el sorteo de Ley para establecer el orden de votación pertinente, se tiene el siguiente resultado: **BLANCO, TORRES KIRMSEY y OCAMPOS.**-----

A la primera cuestión planteada el Dr. SINDULFO BLANCO dijo: La vía impugnativa desplegada por el procesado señor **JESÚS HENRY VÁSQUEZ PREVATE**, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado; es intentada contra las resoluciones más arriba individualizadas, invocando como causales de impugnación a los presupuestos 2° y 3° del Art. 478 del Código Procesal Penal; por lo que previa a toda consideración corresponde verificar si la presentación realizada cumple con los presupuestos de admisibilidad requeridos por nuestro ordenamiento de forma y que habilitan al estudio de la objeción desplegada.-----

En ese contexto, debemos iniciar esta exposición destacando la naturaleza del Recurso de Casación, cuya característica extraordinaria y especialísima, supedita su análisis a la concurrencia de determinados presupuestos tasados, que reunidos en conjunto (condiciones de admisibilidad), permiten la procedencia del mismo. Tanto es así, que las normativas que se circunscriben a este instituto recursivo, centran su atención a aquellos casos previstos en el **Art. 477 del C.P.P.**, que transcrito textualmente dice: **"Sólo podrá**

GUSTAVO A. OCAMPOS GONZALEZ
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION
EN LO PENAL

RAUL TORRES KIRMSEY
Ministro

SINDULFO BLANCO
Ministro

deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencia definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena, estableciéndose de este modo el objeto recurrible; y reglándose su interposición conforme a los postulados insertos en el **Art. 478 del Código Procesal Penal**, regulador de las causales que deberán motivar su articulación, y que preceptúa: "***El Recurso Extraordinario de Casación procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) Cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) Cuando la sentencia o el auto, sean manifiestamente infundados***".-----

Asimismo, en lo que se refiere a las condiciones de tiempo, modo y lugar, el **Art. 480 del C.P.P.** que nos remite al **Art. 468**, prescribe: "***El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables análogamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia...***". Y es justamente que, atendiendo a estas normativas, debemos precisar si el casacionista cumple o no con los recaudos exigidos.-----

De las constancias de autos, se advierte que la presentación es cursada por escrito y dentro del plazo legal establecido conforme se puede apreciar de la contraposición de la cédula de notificación de fecha 12 de noviembre de 2013, glosado a fs. 619 de autos, con el escrito de presentación obrante de fs. 620 al 638. Igualmente ampara su promoción recurrente invocando a los incisos 2º: "***Cuando la Sentencia o el auto sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia***", y 3º: "***cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados***", ambos del Art. 478 del C.P.P., objetando tres resoluciones judiciales dictadas por el Tribunal de Apelaciones, que en realidad sólo son dos, y que tienen la virtualidad de poner fin al procedimiento al confirmar la sentencia definitiva, condenatoria por cierto, dictada por el Juzgado de Garantías. Sobre este punto es importante señalar, que con relación a la cantidad de fallos recurridos, se advierte que por el primero de ellos, A.I. N° 158 de fecha 30 de octubre de 2013, se resuelve efectivamente el recurso de apelación planteado, siendo la S.D. N° 27 del 8 de noviembre de 2013, la aclaratoria de aquella; y la S.D. N° 25 del 30 de octubre de 2013, corresponde a la numeración que en aclaración los Miembros del Tribunal de Apelaciones resolvieron asignar al A.I. N° 158, por su erróneo dictamiento en dicha clasificación resolutive.-----

Asimismo, atendiendo a que son dos las causales invocadas por el impugnante, con relación a la primera de ellas (inciso 2º del Art. 478) considero que los presupuestos que hacen a su admisión no se encuentran cubiertos, pues en primer lugar el recurrente no agrega copia de los fallos que alega ser contradictorios con el hoy refutado, y por otra parte, no acoge su dialéctica recursiva a una exposición clara y concisa de los aspectos resaltantes que hacen a su objeción, ya que no basta transcribir extensamente las fundamentaciones vertidas en dichos fallos, si las mismas no son contrapuestas con los agravios esbozados ante esta instancia indicando la semejanza de objeto y hechos



Poder Judicial

EXPTE.: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PROMOVIDO EN LA CAUSA PENAL: JESÚS HENRY VASQUEZ PREVATE S/ DECLARACIÓN FALSA Y OTROS EN VILLARRICA".-



... correspondientemente, circunstancia que impide abordar el recurso presentado en base a esta motivación específica.-----

Es importante también subrayar, que todo el discurso plasmado por el casacionista en su escrito pertinente, se puede resumir básicamente dentro de la causal tercera del Art 478 del C.P.P., igualmente alegada por el impetrante, en virtud a que substancialmente aduce una falta de fundamentación de los fallos puestos en crisis, causal sobre la cual considero deben ser atendidas las refutaciones planteadas deviniendo procedente la admisión del recurso que nos ocupa en base al presupuesto previsto en el Art. 478 inc. 3º del C.P.P. Es mi **VOTO**.-----

A sus turnos, los Ministros Dres. TORRES KIRMSER y OCAMPOS, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante por sus mismos fundamentos.-----

A la segunda cuestión planteada el Dr. SINDULFO BLANCO prosiguió diciendo: Por el A.I. Nº 158 del 30 de octubre de 2013, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Guairá dispuso: "**1- ADMITIR el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. JESÚS HENRY VÁZQUEZ PREVATE. 2- CONFIRMAR CON COSTAS la S.D. Nº 15 de fecha 27 de agosto del 2013, y la aclaratoria resuelta por A.I. Nº 1.048 de fecha 12 de setiembre de 2013, conforme al exordio de la presente resolución. 3- ANÓTESE, regístrese, notifíquese y remítase un ejemplar a la Excma. Corte Suprema de Justicia**". Asimismo, por la S.D. Nº 27 del 08 de noviembre de 2013, resolvió: "**1- HACER LUGAR a la Aclaratoria solicitada por el Agente Fiscal Víctor Manuel Vera Ovelar, y en consecuencia dejar establecido que en el lugar donde se lee la inscripción A.I. Nº 158 deberá ser consignada la expresión S.D. Nº 25, que es la numeración correspondiente a la resolución. 2- ANÓTESE, regístrese, notifíquese y remítase copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia**".-----

En ese contexto, agravia al casacionista la confirmación de la resolución dictada por el Juzgado de Garantías, y que constituye el antecedente inmediato de la casación desplegada, motivo por el cual considero también oportuno transcribir el apartado dispositivo de dicho fallo, a los efectos de presentar un escenario comprensible de la actuación recurrente que nos incumbe. Así por S.D. Nº 15 del 27 de Agosto de 2013, el Juzgado Penal de Garantías del 1º Turno de la Circunscripción Judicial de Guairá, a cargo del Juez Jorge Garcete Argüello, resolvió: "**1- CALIFICAR los hechos atribuidos al acusado JESÚS HENRY VÁZQUEZ PREVATE como los modelos de conductas establecidos en los Artículos 243, 246, 251, 252 y 160 del Código Penal, en concordancia con el Art. 29 inc. 1º también del mismo cuerpo legal. 2- HACER LUGAR a la aplicación del Procedimiento Abreviado...CONDENAR al acusado JESUS HENRY VÁSQUEZ PREVATE... a DOS AÑOS de privación de libertad...3- SUSPENDER A PRUEBA la ejecución de la condena impuesta al acusado....**".-----

GUSTAVO A. OCAMPOS GONZALEZ
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION
EN LO PENAL

TORRES KIRMSER
Ministro

SINDULFO BLANCO
Ministro

En ese entendimiento, expone el recurrente que la resolución dictada por el Ad- quem carece de fundamentación en su decisión confirmatoria, pues solo se ha limitado a expresar que ningún vicio afecta a la legalidad del laudo judicial apelado, sin atender acabadamente y en su contextualidad los agravios elevados por su parte, especialmente el que versara sobre la omisión en que incurriera el Inferior al no exponer los aspectos que se circunscriben a la calificación y la sanción finalmente impuesta al encartado, en atención a que en el presente proceso la acusación sostenida se formalizó en base a cinco hechos punibles.-----

En ese sentido, aduce que a fs. 574, obra el acta de audiencia preliminar en la que se consigna la aceptación del hecho punible que se le atribuye, expresión que consta en singular y no en plural, por lo que hasta la fecha desconoce finalmente cual es el hecho que consideró el juzgador acreditado, y en su consecuencia el razonamiento correspondiente a la tipicidad, antijuridicidad, reprochabilidad y punibilidad pertinente.-----

Destaca también, que la ausencia de motivación jurisdiccional en lo relativo a la impertinencia de la imposición de una multa y la determinación de una sanción penal, aunque con suspensión de su ejecución, no responde a las exigencias previstas en los Art. 256 de la C.N. y 125 del C.P.P., puesto que no permite conocer a su parte los fundamentos que finalmente sopesaron en la opción por la pena más gravosa (privación de libertad) cuando la misma ley posibilita la imposición de una más leve (multa).-----

Es por ello, que sostiene que el fallo refutado atenta asimismo contra el debido proceso al no corregir los errores y omisiones en los que incurriera el Juzgado de Garantías, sobre todo, porque bien sabido es que la simple relación de los documentos del procedimiento no reemplazan a la fundamentación impuesta por los artículos precedentemente citados; concluyendo su exposición con la petición de nulidad de las resoluciones impugnadas y el reenvío de estos autos a un nuevo Juzgado de Garantías.----

Impreso el trámite de rigor se corrió traslado a la Agente Fiscal, Abog. **MARÍA SOLEDAD MACHUCA VIDAL**, encargada del Área Especializada en Recursos de Casación, quien al tiempo de contestarlo expuso una posición compatible con la sostenida por el recurrente, aduciendo que el Tribunal de Apelaciones no efectuó un acabado análisis de la apelación planteada, obviando pronunciarse sobre todos los puntos cuestionados por el recurrente. En lo concerniente, recalca que las exigencias previstas para considerar a una resolución legalmente fundada se encuentran incumplidas, pasando seguidamente a referirse a los vicios contenidos en el dictamen de la decisión del A- quo en los términos plasmados en el Dictamen N° 221, obrante de fs. 642 al 648, proponiendo una solución jurídica similar a la sustentada por el casacionista.-----

Focalizada la cuestión recurrida, corresponde a esta Magistratura expedirse sobre la viabilidad o no del recurso impetrado, abordando para ello las condiciones de legalidad que se circunscriben al laudo judicial impugnado y contraponiéndolas con las normativas que imperan en la materia; todo ello dentro de los límites legales que rigen la competencia excepcional de la Corte Suprema de Justicia en este medio impugnativo, cuya finalidad no persigue una intervención con características revisoras en tercera instancia, sino la verificación de la correcta aplicación de la ley procesal y sustantiva.-----



Poder Judicial



EXPTE.: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PROMOVIDO EN LA CAUSA PENAL: JESÚS HENRY VASQUEZ PREVATE S/ DECLARACIÓN FALSA Y OTROS EN VILLARRICA".-

En estas condiciones, se advierte que ciertamente como lo apuntara el recurrente, el Tribunal de Apelaciones constituido en mayoría, no respondió acabadamente a los cuestionamientos elevados en su oportunidad, refiriéndose en forma genérica sobre la carencia de vicios nulificantes de la decisión adoptada por el A-quo, y explicando únicamente que la disposición refutada se corresponde con el marco procesal atinente al Procedimiento Abreviado, pero sin analizar discriminadamente los agravios planteados. Esta circunstancia amerita sin lugar a dudas la declaración de nulidad de las resoluciones puestas en crisis, pues se erigen en decisiones arbitrarias asumidas en violación a su función nomofiláctica contralora de la legalidad de los fallos judiciales dictados por el inferior.-----

Con este razonamiento, soy del criterio que corresponde declarar la nulidad del A.I. N° 158 del 30 de octubre de 2013, y su aclaratoria S.D. N° 27 del 8 de noviembre de 2013, ambos dictados por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Guairá, debiéndonos remitir en consecuencia al examen de las condiciones de legalidad que rodean a la Sentencia Definitiva N° 15 del 27 de agosto de 2013, dictada por el Juzgado de Garantías del 1° Turno de la misma jurisdicción, a fin de responder los extremos refutados.-

A fs. 575 rola el laudo judicial arriba individualizado por el cual, como ya se expusiera, se resuelve la calificación de la conducta del encartado, la aplicación del Procedimiento Abreviado, la condena a dos años de pena privativa de libertad y la suspensión a prueba de la ejecución de dicha sanción, con la imposición de determinadas obligaciones y reglas de conducta.-----

En lo relativo, el agravio principal del impugnante centra su atención en el incumplimiento de las previsiones establecidas en los Art. 398 incisos 2 y 3; y Art. 403 del Código Procesal Penal, aduciendo una actividad jurisdiccional defectuosa que atenta contra sus derechos, normativas que confrontadas con las constancias de autos, y en especial con la sentencia analizada, nos permiten concluir también afirmando que la misma adolece de vicios insanables en esta instancia, que privan de sus efectos al pronunciamiento efectuado.-----

Nótese que en el caso de marras, el procesado Jesús Vásquez ha sido juzgado por cinco hechos punibles tipificados en los artículos 243, 246, 251, 252 y 160 del Código Penal, habiéndose beneficiado con la aplicación del Procedimiento Abreviado y del cual resultara la condena a dos años de pena privativa de libertad con la suspensión de su ejecución.-----

En ese orden de cosas, se observa que la decisión del A-quo carece de una motivación propia de una actuación jurisdiccional que refleje la legalidad de su dictamiento, puesto que si bien es cierto el Procedimiento Abreviado, legislado en el Art. 420 y siguientes del Código Procesal Penal, consiente la reducción de los plazos ordinarios para un juzgamiento en juicio, condicionado al cumplimiento de determinados requisitos; también es cierto que dicha abreviación no importa la inobservancia de las reglas que rigen el pronunciamiento del Magistrado.-----

Mag. Carlos Penabaz de Balzar

GUSTAVO A. OCAMPOS GONZALEZ
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION
EN LO PENAL

PAUL TORRES KIRMSEK

SINDULFO BLANCO
Ministro

Tanto es así, que el Art. 421 del C.P.P. exige que la resolución recaída en dicho Procedimiento se adecue a los presupuestos tazados en los Art. 398 y Art. 403 del mismo cuerpo de leyes, conteniendo la explicación clara de la acreditación fáctica de los hechos justiciables, la calificación de la conducta del acusado y las circunstancias que determinan la cuantificación de la pena, para una imposición justa y útil; presupuestos éstos de los que adolece la sentencia examinada; ya que de la lectura atenta e íntegra de la S.D. N° 15 solo puede abstraerse el resumen del caudal probatorio arrojado al proceso, la posición de las partes y las consideraciones pertinentes a la aplicación del Procedimiento Abreviado solicitado por la defensa. Sin embargo, debemos insistir en apuntar que siempre que se imponga una sanción penal, la misma debe estar respaldada previamente por la justificación de la tipicidad de la conducta desplegada, su antijuridicidad y su consecuente reprochabilidad. Si estos extremos no se encuentran cumplidos, el pronunciamiento del Juzgador carece de legalidad y debe ser anulado.-----

Es por ello que no basta con mencionar a los presupuestos penales que contienen el modelo de conducta punible, como acontece en autos, cuando en el proceso de juzgamiento no se acreditan las circunstancias fácticas que configuran el ilícito presupuestado y permiten conocer al justiciable los hechos por los cuales finalmente ha sido sancionado. Además, no menos trascendente es subrayar, que la sanción penal responde al principio de prevención establecido en el Art. 3° del Código Penal, que reconociendo como límite el reproche del autor o de los partícipes de los hechos justiciables, obligan para su determinación la justificación de los presupuestos consignados en el Art. 65 del C.P., prescriptores de las bases para su medición, y que no analizados debidamente o en forma obscura, como en el caso que nos ocupa, requieren de su corrección a los efectos de velar por el respeto al debido proceso.-----

Por todo lo expuesto precedentemente, considero que también la Sentencia Definitiva N° 15 del 27 de agosto de 2013, dictada por el Juez de Garantías, Abog. **JORGE GARCETE**, debe ser declarada nula, retro trayéndose las actuaciones hasta la audiencia preliminar, y en consecuencia la remisión de estos autos a un nuevo Juzgado de Garantías conforme a derecho, debiendo imponerse las cosas en el orden causado, en virtud a lo establecido en el Art. 261 del C.P.P. Es mi **VOTO**.-----

A su turno, el Ministro Dr. TORRES KIRMSER dijo: Me adhiero al voto del Ministro **BLANCO** respecto a la procedencia del recurso planteado y agregó, por oportunas, las siguientes consideraciones: -----

El recurrente motivó su recurso en el Art. 478 literal 3) del Código Procesal Penal y al respecto alegó que el fallo de segunda instancia es manifiestamente infundado al no responder los agravios formulados contra el fallo de primera instancia.-----

En efecto, el Tribunal de Alzada no realizó un análisis suficiente respecto al recurso planteado en su oportunidad, situación advertida por el preopinante para concluir que la resolución de dicho Tribunal y su accesoria deben ser anuladas, resultando procedente el recurso de casación.-----

A su vez, y conforme con la remisión dispuesta en el Art. 480 del Código Procesal Penal, están dadas las condiciones para una decisión directa respecto a los agravios



Poder Judicial

EXPTE.: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PROMOVIDO EN LA CAUSA PENAL: JESÚS HENRY VASQUEZ PREVATE S/ DECLARACIÓN FALSA Y OTROS EN VILLARRICA".-



... formulados contra la resolución de primera instancia. Al ser posible la reparación directa de la irregularidad detectada, resulta innecesario el reenvío de la causa a otro Tribunal de Alzada para el estudio del recurso planteado.-----

Al respecto, el Art. 477 del mismo Código establece: ***"Decisión directa. Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesario la realización de un nuevo juicio, el Tribunal de Apelaciones podrá resolver, directamente, sin reenvío"***.-----

De este modo, corresponde analizar la S.D. N° 15 y su aclaratoria, dictadas por el Juez Penal de Garantías Jorge Garcete Arguello, sobre las cuales el preopinante señaló numerosos vicios que fundamentan su voto respecto a la procedencia del recurso de casación, decisión a la que me adhiero.-----

Conviene aquí referir que a través de dicha sentencia el Juez Penal interviniente hizo lugar a la aplicación del procedimiento abreviado; calificó los hechos imputados con los Arts. 423, 246, 251, 252 y 160 del Código Penal; y condenó a **JESUS HENRY VASQUEZ PREVATE** a la pena privativa de libertad de dos años con suspensión de la ejecución de la condena.-----

Nuestro Código Procesal Penal admite, como alternativa al juicio oral y público, el procedimiento establecido en los Arts. 420 y 421; esto siempre que, cumplidas las condiciones procesales exigidas, el Juez interviniente considere que la apertura a juicio no sea imprescindible para arribar a una sentencia que resuelva el caso.-----

Naturalmente, su aplicación exige el cumplimiento ineludible de ciertas formas procesales que apuntan a garantizar el beneficio de la misma: a) que se trate de un hecho punible con expectativa de pena que no supere cinco años; b) que el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento; y c) el abogado defensor acredite que el imputado ha prestado su consentimiento libremente.-----

Por su parte, quien solicite la aplicación del procedimiento abreviado deberá acreditar los preceptos legales aplicables y fundar su pretensión para que el Juez, previa audiencia, resuelva absolver o condenar al imputado, según corresponda, a través de sentencia definitiva que deberá contener los requisitos previstos en el Código; o en su caso, rechazar la aplicación del procedimiento y ordenar la continuación del procedimiento según el trámite ordinario.-----

Al respecto, es importante señalar la exposición de motivos para la adopción del instituto referido: 1184. Esta propuesta común se presenta ante el Juez (penal en la mayoría de los casos, y si la pena que se pide es menor a un año o no privativa de libertad se puede presentar ante el Juez de Paz), quien puede aceptar o no el procedimiento (porque

GUSTAVO A. OCAMPOS GUERRA
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION
EN LO PENAL

PAUL TORRES KRMSE
Ministro

SINDULFO BLANCO
Ministro

considera que no se dan los requisitos de procedencia) o puede condenar o absolver (por ejemplo, si por más que exista reconocimiento de los hechos considera que el hecho no constituye delito)".-----

De este modo, la aplicación del procedimiento abreviado no depende exclusivamente de la aceptación de los hechos por parte del imputado y su consentimiento para la aplicación del mismo, sino que su pretendida utilización debe estar suficientemente fundada de manera tal a lograr el convencimiento del Juez interviniente, que deberá decidir la cuestión prescindiendo del juicio oral y público ordinario.-----

Ese convencimiento surge, precisamente, de la prueba reunida en la investigación preparatoria que debe ser concluyente, aún sin ser producida, para determinar la existencia o no de un hecho punible y la participación del imputado en el mismo. Por ello, hay que recordar que la circunstancia de que el Juez Penal interviniente hubiere aceptado el juicio abreviado no impide que posteriormente dicte una sentencia absolutoria.-----

En este caso, sin embargo, se advierte que la decisión judicial en primera instancia se basó fundamentalmente en la admisión de los hechos imputados y el consentimiento para la aplicación del procedimiento por parte del procesado, admisión que –vistas las consideraciones hechas– debió ser contrastada y concordada con el material probatorio colectado para así lograr valor conviccional al dictar la condena impuesta. Además, el Juez interviniente tampoco fundamentó las calificaciones realizadas respecto al hecho imputado, el monto de la sanción punitiva acorde al reproche del autor y la aplicación de la suspensión de la ejecución de la condena a prueba.-----

Esto es importante dado que la decisión judicial condenatoria debe fundamentar la pena aplicable al caso concreto o las modalidades de su ejecución, de acuerdo a la calificación jurídica que corresponda al hecho imputado que, además de confesado o reconocido por el procesado, debe encontrarse sostenido concordantemente por las pruebas de la etapa preparatoria.-----

Al respecto, no es suficiente la fundamentación del Juez al expresar (fs. 575): *"...en consecuencia existe plena coincidencia entre la defensa técnica y el Ministerio Público, en el sentido de que las acciones emprendidas por el acusado Jesús Henry Vasquez Prevate, constituyen conductas típicas, antijurídicas y reprochables, susceptibles de una sanción penal"*.-----

La aceptación de los hechos de ninguna manera puede servir al Juzgador como motivo para prescindir de la verdad histórica o sustituirla por una verdad consensuada.-----

"La procedencia del juicio abreviado requiere la conformidad del Tribunal (si no la presta, debe adoptarse el trámite ordinario), que estará relacionada con su anuencia sobre los siguientes puntos: que el hecho y la participación confesada o reconocida por el imputado se encuentren suficiente y concordantemente acreditados por las pruebas reunidas en la investigación preparatoria, que la calificación jurídica propuesta por el fiscal sea adecuada y que la pena requerida y consentida sea acorde con ese encuadramiento. La conformidad del tribunal no debe condicionarse a su anuencia con la suficiencia de la pena" (Cafferata Nores, José; Montero, Jorge; Velez, Víctor Manuel; Ferrer, Carlos; Novillo Corvalán, Marcelo; Barlace, Fabián; Hairabedián, Maximiliano; Frascaroli, María Susana;



Poder Judicial

EXPTE.: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PROMOVIDO EN LA CAUSA PENAL: JESÚS HENRY VASQUEZ PREVATE S/ DECLARACIÓN FALSA Y OTROS EN VILLARRICA".-



...//A... Arocena, Gustavo. Manual de Derecho Procesal Penal. Córdoba, 2º Edición, 2004, pag. 578).

Con lo dicho, me adhiero al voto del preopinante al que agrego las razones expresadas. Es mi **VOTO**.

A su turno, el Dr. OCAMPOS manifiesta que se adhiere al voto del preopinante por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue.

Ante mí

GUSTAVO A. OCAMPOS GONZALEZ
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION
EN LO PENAL

FAMILIA TORRES KIRMSER
Ministro

SIEDULFO BLANCO
Ministro

ACUERDO Y SENTENCIA N°.....685.....-

Asunción, 27 de Mayo de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL**

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación presentado en autos.

HACER LUGAR, al Recurso Extraordinario de Casación planteado por el señor **JESÚS HENRY VASQUEZ PREVATE**, y en consecuencia **ANULAR** el A.I. N° 158 de fecha 30 de octubre de 2013 y su aclaratoria S.D. N° 27 del 8 de noviembre de 2013, ambos dictados

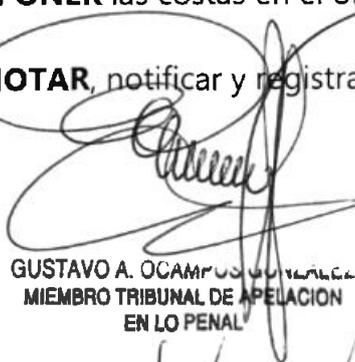
por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Guairá; y la S.D. N° 15 del 27 de agosto de 2013, dictada por el Juzgado de Garantías de la misma circunscripción, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----

REENVIAR estos autos a un nuevo Juzgado de Garantías a los fines pertinentes, y con los alcances previstos en el exordio de la presente resolución.-----

IMPONER las costas en el orden causado.-----

ANOTAR, notificar y registrar.-----

Ante mí:


GUSTAVO A. OCAMPOS
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION
EN LO PENAL


LUIS TORRES KIRMSER
Ministro


SINDULEO BLANCO
Ministro

